

Acuerdo No. 23

(22 de marzo de 2004)

**“Por el cual se aprueba el Reglamento de Mediación
de la Junta de Relaciones Laborales”**

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

CONSIDERANDO

Que según dispone el Artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales fue creada con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

Que de conformidad con el Artículo 114 de la Ley Orgánica, la Junta de Relaciones Laborales tiene la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución de los conflictos o resolverlos por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Que según el Artículo 115 de la Ley Orgánica, la Junta podrá a su discreción, designar mediadores familiarizados con el régimen laboral especial aplicable a la Autoridad, en base a experiencia o por adiestramiento recibido para tal efecto.

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley Orgánica, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales, en reunión celebrada el día 30 de diciembre de 2003.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de mediación de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá así:

“REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CAPÍTULO I

Mediador

Artículo 1. Para ejercer la mediación el mediador debe haber recibido capacitación en un centro especializado o institución educativa debidamente reconocida por la Junta de Relaciones Laborales y debe haber recibido un certificado que lo identifique como mediador idóneo, con conocimiento del régimen laboral de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. La Junta de Relaciones Laborales mantendrá la calidad profesional del mediador, asegurando su participación en programas de actualización y capacitación.

Artículo 3. Durante el proceso, el mediador debe cumplir con el código de ética del mediador y mantener la confidencialidad de las partes.

CAPÍTULO II

De la Solicitud de Mediación

Artículo 4. La mediación se orienta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, de equidad, de neutralidad, de confidencialidad y de eficacia.

Artículo 5. Cuando las partes consideren que necesitan la asistencia de un mediador, ya sea para llevar a cabo una negociación o resolver un conflicto, pueden enviar por separado o en conjunto, una solicitud dirigida al presidente de la Junta de Relaciones Laborales. Además de lo anterior, en caso que la Junta

detecte la necesidad de este servicio, ésta puede recomendar a las partes la mediación.

Artículo 6. En aquellos asuntos que son competencia de la Junta, ésta podrá suspender los procesos en cualquiera de sus etapas con el fin de recomendar a las partes una mediación.

Artículo 7. Si alguna de partes se opone o se niega a la mediación o de no llegar a un acuerdo durante la mediación, las partes procederán de acuerdo a la ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente, de conformidad con el caso que se trate.

Artículo 8. En la solicitud de mediación se debe dar información completa de las partes que la solicitan y una breve descripción de la causa o disputa que origina la mediación.

Artículo 9. La Junta designará un mediador en un plazo de tres (3) días hábiles, a partir del momento en que se reciba la solicitud de mediación en conjunto y notificará a las partes para que coordinen con el mediador las sesiones.

Artículo 10. Cuando se reciba la solicitud de mediación de una de las partes, la Junta notificará a la otra parte de dicha solicitud en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud.

Aceptada la solicitud de mediación por ambas partes, la Junta designará al mediador en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la aceptación de la mediación.

CAPITULO III

Del Proceso de Mediación

Artículo 11. El procedimiento de mediación será informal. No aplicarán leyes de evidencia. No llevarán registros de ninguna clase.

Artículo 12. Las partes deben comprometerse a mantener el respeto entre sí y hacia el mediador durante todo el proceso.

Artículo 13. Las partes deben compartir toda la información necesaria de buena fe para llegar a un acuerdo.

Artículo 14. Las personas que participen en las reuniones de mediación deben tener capacidad de decisión.

Artículo 15. El mediador deberá reunirse con las partes en una sesión mediadora, dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles a partir del momento en que reciba la designación, a menos que durante ese período no se pudiera reunir a las partes, en el cual se prorrogará por cinco (5) días hábiles.

Artículo 16. En la primera sesión de mediación, el mediador y las partes establecerán las pautas para desarrollar el proceso de la mediación y suscribirán un convenio de confidencialidad en el cual las partes y el mediador se obligan a no divulgar lo discutido o acordado en la mediación.

Artículo 17. Durante el proceso se podrán realizar reuniones en los siguientes casos: entre las partes, entre el mediador y una de las partes y reuniones consultivas (caucus). Estas reuniones se realizarán para aclarar dudas o brindarle información al mediador que las partes consideren pertinentes.

Artículo 18. Las partes podrán tener reuniones entre ellas, en cualquier etapa del proceso, con el fin de llegar a un acuerdo, sin que esto cause demora en el proceso.

Artículo 19. Las partes o el mediador podrán solicitar la suspensión de la mediación para recabar mayor información o aclarar cualquier duda, para luego reconvenir a la hora y día acordado y seguir o culminar la mediación.

Artículo 20. De no llegarse a un acuerdo, el mediador hará un informe que sólo contendrá el nombre de las partes que participaron en la mediación, la causa de la mediación, la fecha de inicio, el número de sesiones y la fecha en que se declara terminada la mediación y señalará que a pesar del esfuerzo realizado no se llegó a un acuerdo.

De no llegar a un acuerdo, se procederá de conformidad con lo que dispone la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas de acuerdo al caso.

Artículo 21. De no llegarse a un acuerdo, las propuestas y discusiones, y todo lo concerniente a la mediación, no podrán ser utilizadas en ningún proceso. Se excluye de lo anterior las pruebas que cada parte tenga a su haber.

Artículo 22. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, procederán a redactar un documento que exprese lo convenido, el cual será firmado por las partes ante la presencia del mediador. El mediador enviará dicho acuerdo a la Junta dentro de los siguientes tres (3) días hábiles contados a partir el momento en que se firma el acuerdo.

Si se tratase de un caso de competencia de la Junta, ésta homologará el acuerdo y ordenará el archivo del caso correspondiente, si el acuerdo es definitivo. De ser parcial el acuerdo se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este reglamento, en lo que respecta a aquellos puntos donde no se llegó a un acuerdo.

Artículo 23. Si alguna de las partes no cumple con los términos acordados, la Junta podrá exigir el cumplimiento de conformidad con el numeral 6 del Artículo 115 de la Ley Orgánica.

Artículo 24. Si alguna de las partes no está de acuerdo con el mediador, puede solicitar, ante la Junta, la remoción del mismo y el nombramiento de otro mediador o mediadora.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004)

Ethelbert G. Mapp
Presidente

Azael Samaniego P.
Secretario Ad-hoc